



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001 -33-35-025-2021-00154-00
ACCIONANTE	IVÁN CEPEDA CASTRO, FELICIANO VALENCIA MEDINA Y ANTONIO SANGUINO PÁEZ
ACCIONADO	CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA - MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ACCIÓN	TUTELA

Los señores **IVÁN CEPEDA CASTRO, FELICIANO VALENCIA MEDINA Y ANTONIO SANGUINO PÁEZ** actuando en nombre propio instauraron **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA - MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE**, por violación al derecho fundamental a la **PARTICIPACIÓN POLITICA**.

Solicitaron *“la adopción de una medida provisional, consistente en la suspensión del trámite de ascenso del Mayor General Vargas Valencia, hasta tanto se resuelva de fondo el amparo aquí solicitado y la decisión quede en firme”*.

Con el fin de proveer sobre la cautela requerida, debe recordarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de las **medidas provisionales**, señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso,

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 258 de 2013, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales cuando de acciones de tutelas se trata, indicando:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

Descendiendo al caso bajo estudio, debe decirse que una vez revisada la solicitud de tutela y las pruebas allegadas, el Despacho no encuentra información suficiente acerca de la inminencia de la presunta amenaza, toda vez que no hay evidencia de que el ascenso ya hubiere sido citado en plenaria o que la Corporación accionada ya haya agendado fecha para proveer sobre el ascenso; En tal virtud, teniendo en cuenta que el término para resolver la acción de tutela es razonablemente corto, expedito y sumario, no se vislumbra la necesidad de disponer desde ya la cautelar solicitada.

Lo anterior por cuanto: *i)* existe carencia de medios de prueba que permitan establecer la inminencia del perjuicio, ya que, se itera, no se puede determinar con anticipación si las supuestas irregularidades que señalan los accionantes, puedan llegar o no a afectar los derechos fundamentales cuyo amparo solicitan; y *ii)* lo irremediable del perjuicio obedece a una proposición respecto de la cual no existe material probatorio suficiente que demuestre la grave amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes si no es suspendido el trámite de ascenso impugnado.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la tutela instaurada por los señores **IVÁN CEPEDA CASTRO, FELICIANO VALENCIA MEDINA Y ANTONIO SANGUINO PÁEZ**, quienes actúan en nombre propio, en contra del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA - MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE**.

SEGUNDO: VINCULAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y al señor MG de la Policía Nacional de Colombia **JORGE LUÍS VARGAS VALENCIA**, por asistirles interés en el trámite de la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **OFÍCIESE** a las accionadas, para que se sirvan informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que consideran necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, **dentro de los cuales deberán allegar copia completa de la Resolución 079 de 2015 y, en general, todos los instrumentos normativos y reglamentarios relativos al trámite de ascenso de los miembros de la Fuerza Pública.**

De igual manera, requiérase para que los funcionarios notificados informen su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por los accionantes, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

QUINTO: **NEGAR** la medida provisional solicitada por los accionantes, conforme a las consideraciones expuestas.

SEXTO: Por secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL / JCVC

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a908a67072c05c398bb628064101307681fc99ef9e5c11ad5c689bd244a620e7**

Documento generado en 02/06/2021 05:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>